PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

ANTOFAGASTA

REGISTRO DE SENTENCIAS

13 AGO. 2019

REGION DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, treinta de Abril del dos mil diecinueve.-

VISTOS:

= A fojas 39 y siguientes, don **HECTOR RAMON GUARDIA BRIZZO,** cédula de identidad N° 7.862.498-1, casado, 59 años de edad, enseñanza básica incompleta, maestro en construcción, domiciliado en Claudio Gay N° 1204 de esta ciudad, y **BRAYAN MATIAS GUARDIA ACUÑA,** cédula de identidad N° 19.967.304-1, soltero, 20 años de edad, estudiante universitario, del mismo domicilio, formulan denuncia infraccional e interponen demanda civil en contra de la empresa **LA ARAUCANA RED MEDICA Y DENTAL Y/O LA ARAUCANA SALUD S.A.,** representada legalmente por doña **ROXANA MATURANA,** ambos domiciliados en calle Latorre N° 2318 de esta ciudad, por haber incurrido en infracción a los artículos 3° letras d y e, 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, por negligencia en la prestación del servicio e incumplimiento del contrato, al iniciar un tratamiento de ortodoncia el que inicialmente sería por dos años, y que se terminó en siete años, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicitan se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de $ 200.000 por concepto de daño emergente, y la suma de $ 3.000.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 53.-

= A fojas 55, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de los denunciantes y demandantes, y en rebeldía de la denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.-

= **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

a) = **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

ANTOFAGASTA 1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL

PRIMERO: Que, a fojas 39 y siguientes, don **HECTOR RAMON GUARDIA BRIZZO** y **BRAYAN MATIAS GUARDIA ACUÑA**, formulan denuncia en contra de la empresa **LA ARAUCANA RED MEDICA Y DENTAL Y/O LA ARAUCANA SALUD S.A.**, representada legalmente por doña **ROXANA MATURANA**, por infracción a los artículos 3° letra d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por negligencia en la prestación del servicio de un tratamiento de ortodoncia como incumplimiento del contrato, razón por la cual solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.-

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, en Diciembre del 2011, acordó con la denunciada, un plan de tratamiento de ortodoncia para **BRAYAN MATIAS GUARDIA ACUÑA**, cuando tenía 13 años por un total de $ 1.694.132. Que, el año 2012, el ortodoncista se accidentó, quedando **BRAYAN MATIAS GUARDIA ACUÑA**, sin tratamiento por alrededor de ocho meses a la espera que alguien pudiere realizar los controles médicos, extendiéndose el tratamiento; agrega que, el 13 de Noviembre del 2012, debió hacerse una intervención maxilofacial en el Hospital Regional por no haber sido atendido en las dependencias de la denunciada; que, el tratamiento fue dilatado por la denunciada por falta de personal de ortodoncia, perdiendo, además, la documentación que acreditaba el presupuesto; que, la mayor parte del 2013, quedó sin tratamiento dental y con los frenillos sueltos en la boca, reasignándosele un nuevo ortodoncista en Noviembre del 2014 hasta el 2017; luego el 2018, se le asignó otro ortodoncista y que finalmente no se terminó efectivamente el tratamiento dental.-

TERCERO: Que, a fojas 51 y 51 vta., declaran los denunciantes en los mismos términos de la denuncia.-

CUARTO: Que, citada y notificada la denuncia, ésta no compareció al Tribunal. No hizo descargos, ni asistió al comparendo de estilo.-

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PUNTA ARENAS

QUINTO: Que, para acreditar los hechos, la denunciante y demandante acompañó a los autos los siguientes documentos:

1.- Presupuestos del tratamiento dental de fecha 21 de diciembre del 2011; 23 de octubre del 2012; 24 de diciembre del 2014; 04 de agosto y 07 de septiembre del 2016; 03 de enero del 2017; 09 de abril y 17 de agosto del 2018, los que rolan de fojas 1 a 8.-

2.- Controles médicos de fecha 19 de junio del 2012, 17 y 31 de julio, 02 y 23 de octubre y 13 de noviembre del 2012, de fojas 9 a 14.-

3.- Control médico de fecha 05 de febrero del 2018 de fojas 15 a 17.-

4.- Control médico de fecha 05 de noviembre del 2014, de fojas 18.-

5.- Controles médicos de fecha 03 y 26 de enero del 2017, 13 de abril, 11 de mayo, 08 de junio, 17 de agosto, 30 de noviembre y 28 de diciembre del 2017, de fojas 23 a 35.-

6.- Controles médicos de fecha 23 de abril y diciembre del 2013, de fojas 36 a 38.-

SEXTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de los denunciantes, sería la tipificada en los artículos 3° letra d) de la Ley N° 19.496 que dispone: **"Son derechos y deberes básicos del consumidor: letra d): "La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles."**, como asimismo, el incumplimiento del contrato que contempla el artículo 12 del mismo cuerpo legal, que señala: **"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio."** Y la negligencia en la prestación del servicio, que contempla el artículo 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496 que dispone: **"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley**

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL AUTOEACASTA

el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

SEPTIMO: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de los que se desprende que efectivamente **BRAYAN MATIAS GUARDIA ACUÑA** estuvo en tratamiento desde el 2011 al 2018, sin que la denunciada haya dado razón alguna de la prolongación del tratamiento, como tampoco si se cumplió o no el contrato en los términos acordados, y a la falta de prueba de la parte denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declaran **HECTOR RAMON GUARDIA BRIZZO** y **BRAYAN MATIAS GUARDIA ACUÑA**, habiendo incurrido la empresa denunciada, **LA ARAUCANA RED MEDICA Y DENTAL Y/O LA ARAUCANA SALUD S.A.**, representada legalmente por doña **ROXANA MATURANA**, en infracción a los artículos 3° letra d), 12 y 23 de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez, que se ha acreditado que ésta actuó negligentemente en la prestación del servicio en las condiciones ofrecidas.-

OCTAVO: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncio infraccional de fojas 39 y siguientes, en contra de la empresa **LA ARAUCANA RED MEDICA Y DENTAL Y/O LA ARAUCANA SALUD S.A.**, representada legalmente por doña **ROXANA MATURANA.-**

b) = EN CUANTO A LO CIVIL:

NOVENO: Que, a fojas 43 y siguientes, don **HECTOR RAMON GUARDIA BRIZZO** y **BRAYAN MATIAS GUARDIA ACUÑA**, interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **LA ARAUCANA RED MEDICA Y DENTAL Y/O LA ARAUCANA SALUD S.A.**, representada legalmente por doña **ROXANA MATURANA**, solicitando que le sean canceladas las sumas de $

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL ANTOFAGASTA

200.000 por daño material, y la suma de $ 3.000.000 por concepto de daño moral.-

DECIMO: Que, la parte demandante acompañó en autos los documentos referidos en el considerando quinto del presente fallo para acreditar los perjuicios.-

DECIMO PRIMERO: Que, en concepto del Tribunal, existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a las sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 43 y siguientes.-

DECIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al daño material pedido, éste no se acoge por no haberse probado.-

DECIMO TERCERO: Que, en cuanto al daño moral, no cabe duda alguna, que los hechos han producido en los demandantes una aflicción síquica por cuanto, es evidente, que un tratamiento de esta naturaleza no puede tener una duración de siete años, lo que confirma la negligencia en la prestación del servicio, por lo que se acoge el daño moral fijándolo prudencialmente en la suma de $ 2.500.000.-

DECIMO CUARTO: Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre Noviembre del 2013 y el mes aquel en que se verifique el pago.-

= Y vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se condena a la empresa **LA ARAUCANA RED MEDICA Y DENTAL Y/O LA ARAUCANA SALUD S.A.** representada legalmente por doña **ROXANA MATURANA**, a pagar una multa equivalente a **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por

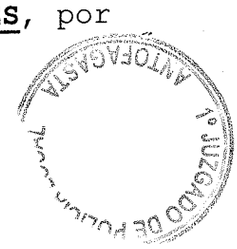

infringir lo preceptuado en los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496.-

b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 43 y siguientes, por don **HECTOR RAMON GUARDIA BRIZZO** y **BRAYAN MATIAS GUARDIA ACUÑA**, y se condena a la empresa **LA ARAUCANA RED MEDICA Y DENTAL Y/O LA ARAUCANA SALUD S.A.**, representada legalmente por doña **ROXANA MATURANA**, a pagar la suma de $ 2.500.000, reajustada en la forma señalada en el considerando décimo cuarto del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquella en que se verifique el pago, con costas.-

c) Cúmplase con el artículo 58 bis.-

Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.-

= Anótese, notifíquese personalmente o por cédula.-

= Rol N° 24.054/18-5

Dictada por doña DORAMA ACEVEDO VERA, Juez Titular

Autoriza doña INGRID MORAGA GUAJARDO, Secretaria Titular

JUZGADO DE POLICIA LOCAL 1 ANTOFAGASTA